



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/067/2020.

**PROMOVENTES:** JOSÉ DAVID KAUIL CHIMAL, VICTOR MANUEL MANZANILLA ORTIZ, FABIAN LÓPEZ REGULES, ERICK JESÚS CANUL CHIMAL, ELSI MARGARITA ROSADO MAY, GABRIEL SIFRI JIMÉNEZ, ANA KAREN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, NAYRA PATRICIA PALMA CHAN Y DAVID REYNALDO SANTOS PIÑA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**  
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO  
Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a siete de enero del año dos mil veintiuno.

1. **Sentencia definitiva** que declara **fundados** los agravios planteados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con la clave JDC/067/2020, promovido por José David Kaul Chimal, Víctor Manuel Manzanilla Ortiz, Fabian López Regules, Erick Jesús Canul Chimal, Elsi Margarita Rosado May, Gabriel Sifri Jiménez, Ana Karen Hernández Rodríguez, Nayra Patricia Palma Chan y David Reynaldo Santos Piña.

**GLOSARIO**

CM	Consejo Municipal.
CE	Consejo Estatal



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>DNE</b>	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OJI</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

2. **Acuerdo PRD/DNE034/2020<sup>1</sup>, Anexo Único Convocatoria.** El doce de junio de dos mil veinte<sup>2</sup>, la DNE del PRD, emitió el acuerdo PRD/DNE034/2020, por el cual actualiza la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD, en todos sus ámbitos, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19.
3. **Acuerdo PRD/DNE046/2020<sup>3</sup>, Anexo 23.** El diecinueve de julio, la DNE aprobó el proyecto de acuerdo ACU/OTE/JUL/022/2020, del OTE, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las personas que integran las planillas únicas de los Consejos Municipales del PRD en Quintana Roo. Anexo 23 intitulado FOLIO 1 PLANILLA ÚNICA CONSEJO MUNICIPAL Puerto Morelos, Isla Mujeres, Solidaridad, Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María

<sup>1</sup> Consultable en el link [https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/PRDDNE034\\_2020.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE034_2020.pdf).

<sup>2</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se indique el año, se entenderá que corresponden al años dos mil veinte.

<sup>3</sup> Consultable en el link [https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/ACUERDO-PRDDNE0462020-CONSEJOSMUNICIPALES.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO-PRDDNE0462020-CONSEJOSMUNICIPALES.pdf).



Morelos y Tulum respectivamente.

4. **Acuerdo PRD/DNE053/2020<sup>4</sup>.** El dos de agosto, la DNE aprobó los lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del PRD.
5. **Acuerdo PRD/DNE057/2020<sup>5</sup>.** El ocho de agosto, la DNE actualizó y modificó la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos los ámbitos del PRD, estableciendo textualmente en lo que al caso interesa lo siguiente:

“...xxx. Que en razón de lo señalado en apartado de antecedentes numeral 38 correlacionado con lo señalado a considerandos XXVII, XXVIII y XXIX del presente acuerdo, en virtud de la atracción de los procesos electorales locales 2019-2020 de los Estados de Coahuila e Hidalgo y la suspensión de las actividades realizadas por el Instituto Nacional Electoral, la fecha de inicio del proceso electoral federal 2020-2021 y la prohibición expresa en los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES de la colaboración del citada instituto durante el Proceso Electoral Federal, resulta muy probable que el citado **Instituto Nacional Electoral**, determine la imposibilidad material de realizar el proceso de renovación de los órganos de representación de este instituto político.

XXXI. Que en términos de los instrumentos jurídicos aprobados por esta Dirección Nacional Extraordinaria, identificados con la clave PRD/DNE043/2020, PRD/DNE044/2020, PRD/DNE045/2020 y PRD/DNE046/2020, se desprende la existencia de planillas únicas para Congreso Nacional, Consejerías Nacional, Estatales y Municipales de este Instituto y, por tal motivo, la jornada electoral en urnas para la elección de los integrantes de la planilla a los cargos referidos, establecidos en la convocatoria identificada con alfanumérico PRD/DNE034/2020, así como lo dispuesto en lo particular en el cronograma de la ruta crítica de la elección interna contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE033/2020, se determinó cancelar las etapas preparatorias y subsecuentes en relación a la jornada electoral que debía celebrarse el día 9 de Agosto del año 2020.

En razón de ello, esta Dirección Nacional Extraordinaria determina necesario modificar la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección de este Instituto Político, puesto que las etapas contempladas para la jornada electoral, no serán llevadas a cabo en razón de lo expuesto en el párrafo anterior,

<sup>4</sup> Consultable en el link [https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/PRD-DNE053-2020.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRD-DNE053-2020.pdf).

<sup>5</sup> Consultable en el link [https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/ACUERDO\\_PRD\\_DNE057\\_2020.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE057_2020.pdf)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

por tal motivo, también resulta necesario modificar las fechas para la instalación de los órganos de dirección y representación en todos sus ámbitos, con la finalidad de que este Partido Político pueda tener sus órganos debidamente instalados y funcionales acorde a la normatividad estatutaria, es así que en términos de lo establecido en los puntos de ACUERDO SEGUNDO Y TERCERO del instrumento jurídico denominado "ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19"...

**...ACUERDO ÚNICO.**- Con base en lo establecido en los puntos de Acuerdo SEGUNDO y TERCERO, del Acuerdo identificado con la clave "PRD/DNE034/2020", así, aprobado por esta Dirección Nacional Extraordinaria y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; TRANSITORIO TERCERO, numeral 1 y 4 y TRANSITORIO QUINTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, correlacionado con lo dispuesto en el artículo TRANSITORIO SEXTO del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba la actualización del instrumento jurídico denominado "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONGRESO NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS Y SECRETARÍAS GENERALES E INTEGRANTES DE LAS SECRETARÍAS DE DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", misma que forma parte del presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO...

**...ANEXO ÚNICO. DEBERÁ ESTABLECER: DÉCIMA. DE LAS FECHAS DE LA ELECCIÓN.**

1....2....3....4....

5. La elección de las Presidencias Municipales; Secretarías Generales Municipales; así como de las personas integrantes de las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva que corresponda **se realizará del 31 de agosto al 31 de octubre de 2020**"

6. **Acuerdo PRD/DNE058/2020<sup>6</sup> Anexo Único.** El ocho de agosto, la DNE igualmente actualizó la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos, siendo lo que interesa al caso del tenor literal siguiente:

"...**ACUERDO. PRIMERO.**- Con base en lo establecido en los puntos de Acuerdo SEGUNDO y TERCERO, del acuerdo identificado con la clave "PRD/DNE033/2020" así como el punto de Acuerdo

<sup>6</sup> Consultable en el link [https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos\\_2020/ACUERDO\\_PRD\\_DNE058\\_2020.pdf](https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/ACUERDO_PRD_DNE058_2020.pdf)



SEGUNDO del instrumento jurídico con alfanumérico PRD/DNE049/2020, aprobado por esta Dirección Nacional Extraordinaria y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; TRANSITORIO TERCERO, numeral 1 y 4 y TRANSITORIO QUINTO, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2018, correlacionado con lo dispuesto en el artículo TRANSITORIO SEXTO del Estatuto aprobado por el XVI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019, esta Dirección Nacional Extraordinaria aprueba la actualización del instrumento jurídico denominado “CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” misma que forma parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

**SEGUNDO.** El CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, contenido en el ANEXO ÚNICO del presente acuerdo, podrá ser modificado por la Dirección Nacional Extraordinaria, a razón de las necesidades del proceso interno...

#### ...ANEXO ÚNICO

CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PRD			
FECHA	ACTIVIDAD	INSTANCIA	FUNDAMENTO
31 DE AGOSTO AL 31 DE OCTUBRE	INSTALACIÓN DE CONSEJOS MUNICIPALES	OTE	ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO Y 101 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES

7. **Omisión de emisión de convocatorias.** El treinta y uno de octubre, era la fecha máxima para la instalación de los Consejos Municipales, sin que hasta el momento se conozca de un nuevo calendario que permita realizar las convocatorias en fecha distinta a lo establecido en los acuerdos mencionados con antelación.
8. **Presentación de Medios de Impugnación.** El cuatro de noviembre, los actores promovieron los medios de impugnación identificados con los números de expediente JDC/052/2020, JDC/053/2020, JDC/054/2020, JDC/055/2020, JDC/056/2020, JDC/057/2020, JDC/058/2020, JDC/059/2020, JDC/060/2020.
9. **Juicios de la Ciudadanía.** El veinticinco de noviembre, este Tribunal, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense referidos con



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

antelación, en los cuales se determinó declararlos improcedentes y reencauzarlos al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

10. **Queja Electoral QE/QROO/1795/2020 y acumulados.** El diez de diciembre, el OJI resolvió infundada la queja electoral QE/QROO/1795/2020, y sus acumulados QE/QROO/1796/2020, QE/QROO/1797/2020, QE/QROO/1798/2020, QE/QROO/1799/2020, QE/QROO/1800/2020, QE/QROO/1801/2020, QE/QROO/1802/2020, QE/QROO/1803/2020, con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense presentados por José David Kauil Chimal, Víctor Manuel Manzanilla Ortiz, Fabian López Regules, Erick Jesús Canul Chimal, Elsi Margarita Rosado May, Gabriel Sifri Jiménez, Ana Karen Hernández Rodríguez, Nayra Patricia Palma Chan y David Reynaldo Santos Piña, en su calidad de militantes e integrantes de los consejos municipales del PRD en contra del Órgano Técnico Electoral y la Dirección Nacional Extraordinaria por la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal del PRD en el estado de Quintana Roo.
11. **Juicio de la Ciudadanía JDC/062/2020.** El dieciocho de diciembre, el Pleno de este Tribunal, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/062/2020, mediante el cual se determinó lo siguiente:

#### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, por las razones que se exponen en la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, recaída en el expediente QE/QROO/1773/2020, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Dirección Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución lleve a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal de PRD en Quintana Roo, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de Instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en estado de Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento lo ordenado en la presente resolución.

12. **Presentación de Medios de Impugnación.** El dieciocho de diciembre, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escritos de medios de impugnación en contra de la Resolución de la Queja Electoral QE/QROO/1795/2020 y acumulados emitido por el OJI.

13. **Acuerdo de Requerimiento a las Autoridades responsables.** El veintiuno de diciembre, este Tribunal requirió al OJI para que diera trámite al medio de impugnación registrado bajo el cuaderno de antecedentes número CA/070/2020 de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, 35, fracciones I a la III y V, de la ley de Medios.



14. **Informe Circunstanciado del CA/070/2020.** El veintiocho de diciembre, se recibieron en este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por la presidenta del OJI, así como las constancias correspondientes.
15. **Radicación y Turno.** El veintinueve de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente **JDC/067/2020**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.
16. **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El cuatro de enero, por acuerdo de la Magistrada Instructora, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó auto de admisión en el JDC/067/2020; y toda vez que se encuentra sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción.
17. **Incidente de inejecución de Sentencia CI-1-JDC-062-2020.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia CI-1-JDC-062-2020, por medio del cual resolvió lo siguiente:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio planteados en el Incidente de Inejecución de Sentencia identificado con la clave CI-1/JDC/062/2020, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, por las razones que se exponen en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo 129/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, así como todos los actos que de él se hubieren derivado.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo 130/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por el cual se aprueba la convocatoria a sesión del Consejo Estatal del Estado de Quintana Roo, para su instalación, a celebrarse el día treinta de enero de dos mil veintiuno, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, de conformidad con su anexo único.

**CUARTO.** Se **amonesta** a la DNE del PRD, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida en fecha dieciocho de diciembre, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/062/2020.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, el día once de enero del presente año, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria; debiendo desahogar en su totalidad el orden del día previamente establecido.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de Instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en estado de Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento lo ordenado en la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se **apercibe** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir con lo ordenado, este Tribunal en plenitud de jurisdicción emitirá la convocatoria correspondiente y llevara a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, con el desahogo respectivo del orden día previamente establecido; y ordenará al Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado partido político dar inicio a los procedimientos de deslinde de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables por el incumplimiento a la presente resolución.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.”

## C O N S I D E R A N D O

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

18. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por ciudadanos y ciudadanas quintanarroenses y militantes del PRD, que refiere la vulneración a sus derechos político-electORALES por parte del órgano de justicia partidista.

### **2. Causales de improcedencia.**

19. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por los promoventes en su medio de impugnación, es procedente de oficio analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse por ser estas de estudio preferente y de orden público, lo anterior de conformidad con el artículo 31, de la Ley de Medios.

20. En este sentido, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere como causales de improcedencia que:



21. A) El medio de impugnación no hubiere sido presentado en término de lo establecido en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Medios, el cual establece que estos deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución que se impugna; y
22. B) El actor no combatió los motivos, fundamentos y razonamientos jurídicos para controvertir las consideraciones del órgano de justicia intrapartidaria en la resolución impugnada, haciendo solamente manifestaciones dogmáticas, subjetivas y de carácter genérico.
23. Respecto a la primera causal de improcedencia, consistente en que este Tribunal deberá declarar la improcedencia del presente juicio en atención a no haberse presentado ante ella como autoridad responsable, tal cual lo mandatan el artículo 31, de la Ley de Medios, es dable señalar que resulta **infundada**.
24. Efectivamente, del contenido del artículo 31, fracción I, de la Ley de Medios, se desprende la obligación del impugnante de presentar por escrito y ante la autoridad responsable el medio impugnativo respectivo, con la consecuencia legal de la inobservancia de declararlo improcedente.
25. Sin embargo, es criterio de la Sala Superior, que la referida causal de improcedencia no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirla, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del



promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.<sup>7</sup>

26. En el asunto que nos ocupa, en fecha dieciocho de diciembre los promoventes presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal su medio de impugnación, a lo que recayó auto de requerimiento de fecha veintiuno del mismo mes, en el cual en su acuerdo segundo se ordenó remitir copia del medio de impugnación a la autoridad responsable, requiriéndole para que a partir de que tuvieran conocimiento del acuerdo, bajo su más estricta responsabilidad dieran trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II, y III, y 35, fracciones I, II, III y V, de la Ley de Medios.
27. El citado auto de requerimiento junto con la copia del medio de impugnación, se notificó a la autoridad responsable mediante oficio número TEQROO/SG/NOT/178/2020, mismo que fue remitido por correo electrónico a través de la cuenta [avisos.teqroo@gmail.com](mailto:avisos.teqroo@gmail.com) de forma digital al correo [ojiprd1@gmail.com](mailto:ojiprd1@gmail.com) a las trece horas con diecinueve minutos acusando de recibido el día martes veintidós de diciembre.
28. Diligencias con las cuales, se dio cumplimiento a las formalidades procesales del caso, tan es así que en fecha veintiocho de diciembre la autoridad responsable vía correo electrónico [avisos.teqroo@gmail.com](mailto:avisos.teqroo@gmail.com) remitió a este Tribunal las constancias digitales de las reglas de trámite correspondientes al presente expediente, mismas que fueron recepcionadas físicamente en la misma fecha.
29. Ahora bien, el acto impugnado le fue notificado a los promoventes como lo reconoce la autoridad responsable en su informe

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=medios.impugnaci%c3%b3n.presentado.ante.autoridad.distinta>. y la Tesis XLVIII/98 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ESTA. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=medios.impugnaci%c3%b3n.presentado.ante.autoridad.distinta>.

circunstanciado en fecha dieciséis de diciembre, por lo que al disponer de cuatro días hábiles para impugnarlo, estos transcurrieron del diecisiete y dieciocho de diciembre y del veintiocho y veintinueve de diciembre, de conformidad con los artículos 24, segundo párrafo, y 25, de la Ley de Medios.

30. Por lo que, al haber sido notificada la autoridad responsable de la presentación del medio de impugnación interpuesto por el actor, en fecha veintiuno de diciembre, se deduce que el presente medio de impugnación se tiene por presentado dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 25, de la Ley de Medios.
31. Por lo antes expuesto, se estima **infundada** la alegación en estudio.
32. Ahora bien, por cuanto a la segunda causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por ésta a criterio de este Tribunal, los promoventes si establecen cuales son los motivos de agravio con respecto a la resolución que es motivo de impugnación.
33. En el primero de ellos, los promoventes refieren que en la resolución impugnada (considerando XII párrafo cuarto) la autoridad responsable alude a atribuciones conferidas al Consejo Estatal del PRD, y no así, al acto reclamado. Es decir, no atiende el acto reclamado consistente en emisión de la convocatoria y toma de protesta de los Consejos Municipales del PRD en Quintana Roo, lo que deriva en la imposibilidad de elegir a los órganos de dirección municipal.
34. Del mismo modo recurren, que la resolución impugnada refiere que la toma de protesta del consejo municipal no es constitutiva ni violatoria de derechos, ya que la función electiva no es la única atribución del consejo municipal, ya que está en aptitud de desarrollar sus funciones y puede ser convocada en términos de los



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

artículos 39, apartado A, fracción XV, 41 y 48 apartado A, fracción XIV, del Estatuto.

35. Así, los promoventes arguyen que la resolución impugnada da por sentado que el consejo municipal está instalado, cuya determinación de ningún modo puede otorgar certeza del ejercicio de las atribuciones de la mesa directiva municipal, puesto que no se puede cumplir con sus funciones estatutarias básicas establecidas en el artículo 53 del propio estatuto del partido.
36. El segundo agravio, es por cuanto al hecho de que la autoridad responsable alude en el considerando VII de la resolución impugnada, tener conocimiento del acuerdo 20/PRD/DNE/2020 de la DNE, mediante el cual se nombra al delegado político del PRD en Quintana Roo, acto que justifica la imposibilidad de realizar la convocatoria para la instalación del Consejo Estatal en Quintana Roo -circunstancia resuelta por este Tribunal en el expediente JDC/062/2020- por lo que consideran los promoventes, tampoco imposibilita a los órganos de dirección nacional y estatal convocar a sesiones electivas de los consejos municipales en Quintana Roo.
37. Por lo que, al quedar debidamente establecido que si existen agravios que cuestionan la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada.
38. Así mismo, atendiendo a lo previsto en el numeral 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el



medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se consideren violatorios de la normativa electoral.

39. En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, ni advertir este Tribunal de oficio otra distinta, se procede a realizar el análisis de los presupuestos procesales y requisitos del medio impugnativo que se resuelve, y en caso, de que se cumplan los mismos, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el actor.

### **3. Requisitos de Procedencia.**

40. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26, de la Ley de Medios.

### **4. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

41. Del escrito de demanda, se desprende que las **pretensiones** de los promoventes es que se ordene a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD u órgano estatutario correspondiente, convocar a sesión de instalación de los CM del PRD en Quintana Roo.
42. Como **causa de pedir**, señala que la resolución impugnada es contraria a derecho y no resolvió la *litis* planteada.
43. Del análisis integral realizado por este Tribunal al medio de impugnación, se puede establecer que el actor hace valer como motivos de **agravios**, los siguientes:
44. A) La omisión de los órganos partidistas facultados estatutariamente de llevar a cabo, en las fechas y horas señaladas, la sesión de



instalación de los CM del PRD en Quintana Roo, y la celebración de los actos que la instalación conlleva.

45. Así mismo, considera que no venía al caso que la responsable aludiera que la función electiva no es la única función del CM, ya que también tiene la aptitud de desarrollar sus restantes funciones y que por tanto puede ser convocado para el caso concreto en términos de lo establecido en los artículos 39, apartado A, fracción XV, 41 y 48 apartado A, fracción XIV, del Estatuto.
46. Sin embargo, señala que las hipótesis de convocatoria, establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior, se dan cuando el CM ya están debidamente instalados, lo que en la especie no acontece, y por lo tanto, no hay un ejercicio de derechos básicos de la militancia y el partido no ejerce sus funciones ni cumple con su mandato, pues actos partidistas básicos como la elección de candidaturas, o bien, la elaboración de su propio plan de trabajo, son realizadas por el CM cuyos miembros ya están electos pero requieren sesionar con las formalidades debidas.
47. B) Que la resolución impugnada, hace referencia al expediente QE/QROO/1773/2020, mismo que la autoridad responsable alude como justificación de la omisión de convocar a sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD, ya que se emitió el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la DNE, mediante el cual se nombró a un delegado político en Quintana Roo.
48. Sin embargo, los promoventes refieren que el aludido acuerdo 20/PRD/DNE/2020, fue revocado por este Tribunal en el expediente JDC/062/2020, por lo que los órganos de dirección nacional y estatal no están impedidos de convocar a sesión de instalación de los CM en Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

49. Una vez señalado lo anterior, ha de decirse que el estudio de los agravios se realizará en conjunto, sin que éste hecho cause afectación alguna a las partes, lo anterior en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior señalada, de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>8</sup>**”.

## 5. Plenitud de Jurisdicción.

50. Previo a entrar al estudio de fondo, hemos de atender la solicitud de los promoventes respecto a que este órgano jurisdiccional intervenga en plenitud de jurisdicción para la resolución del presente asunto.
51. Como resultado del análisis de todos los hechos narrados en la parte de los antecedentes de la presente resolución, podemos realizar las siguientes consideraciones:
52. Que durante el inicio del desarrollo de la cadena impugnativa que derivó en la resolución impugnada, se ha mantenido el mismo motivo de agravio, es decir, la omisión de las respectivas responsables en sus momentos de convocar a sesión de instalación de los CM del PRD en los municipios de Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Bacalar, Othón P. Blanco, José María Morelos, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo.
53. Por otro lado, y vinculado al presente medio de impugnación, este Tribunal resolvió dentro del expediente JDC/062/2020, lo siguiente:
54. A) Revocar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, recaída en el expediente QE/QROO/1773/2020, de fecha dieciséis de noviembre.

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial del TEPJF en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>.



55. B) Revocar, el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, por el cual se nombra Delegado Político en el estado de Quintana Roo.
56. C) Se ordenó a la Dirección Nacional Electoral del PRD, para que en el plazo de cinco de días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución lleve a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal de PRD en Quintana Roo, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.
57. Asimismo, derivado del incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el JDC/062/2020, se aprobó el incidente de inejecución de sentencia **CI-1-JDC-062-2020**, por medio del cual este órgano jurisdiccional determinó -entre otros- lo siguiente:
  58. A) Se **revoca** el acuerdo 129/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por el cual se nombra Delegado Político en el Estado de Quintana Roo, así como todos los actos que de él se hubieren derivado.
  59. B) Se **revoca** el acuerdo 130/PRD/DNE/2020, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, por el cual se aprueba la convocatoria a sesión del Consejo Estatal del Estado de Quintana Roo, para su instalación, a celebrarse el día treinta de enero de dos mil veintiuno, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, de conformidad con su anexo único.
  60. C) Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal electo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo, el día once de enero del presente año, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria; debiendo desahogar en su totalidad el orden del día previamente establecido.



61. D) Se **amonesta** a la DNE del PRD, por el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida en fecha dieciocho de diciembre, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/062/2020.
62. Como se advierte, dentro del expediente JDC/062/2020 y CI-1-JDC-062-2020, este Tribunal resolvió revocar el acuerdo emitido por la DNE identificado con los números 20/PRD/DNE/2020 y 129/PRD/DNE/2020 respectivamente, por ser reiterativos en su motivación y fundamentación, ya que se determinó que ambos documentos jurídicos no justificaban la hipótesis normativa estatutaria contemplada en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c) para su emisión.
63. De ahí que, en el presente medio impugnativo, nuevamente se advierte que la autoridad responsable alude al mismo argumento relativo a que con la emisión del acuerdo 20/PRD/DNE/2020, no se afecta gravemente a la militancia ni imposibilita el ejercicio de las funciones estatutarias de los consejos municipales.
64. Ahora bien, es de conocimiento público y notorio para este Tribunal, que el próximo ocho de enero de dos mil veintiuno dará inicio el Proceso Electoral Ordinario Local, en donde se llevará a cabo la renovación de los once Ayuntamientos de nuestro Estado.
65. Para lo cual, los partidos políticos nacionales y locales registrados en el Estado, deben disponer de la estructura partidista necesaria a su interior para estar en condiciones de participar de manera efectiva en el próximo proceso electoral local.
66. En el caso que nos ocupa, pese a tener a los integrantes de los CM del PRD en Quintana Roo debidamente electos, los promoventes interpusieron desde el cuatro de noviembre los medios de impugnación identificados con los números de expediente JDC/052/2020, JDC/053/2020, JDC/054/2020, JDC/055/2020, JDC/056/2020, JDC/057/2020, JDC/058/2020, JDC/059/2020,



JDC/060/2020. Los cuales fueron resueltos por este tribunal en el sentido de reencauzarlos al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, para que de manera sumaria conozca y resuelva en libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda, en un plazo de diez días naturales.

67. Sin embargo, en similitud de condiciones por las cuales el OJI resolvió en el expediente QE/QROO/1773/2020, en donde a pesar de que ya se cuenta con los CM electos al cual solamente es necesario tomarle la protesta respectiva, para así poder realizar todas las acciones subsecuentes que les permita integrar el resto de los órganos de dirección estatal y municipal en la entidad, se advierte una resistencia de la dirigencia nacional del partido de instalar los CM del PRD en Quintana Roo, ya que como observa en el incidente de inejecución de sentencia aprobado por el pleno de este Tribunal el cuatro de enero de dos mil veintiuno, el PRD reitera las actuaciones que fueron impugnadas en cinco ocasiones por un militante y consejero estatal electo relativas a la omisión de instalación del CE del PRD y la designación de un delegado político en Quintana Roo.
68. Por lo que, ante la proximidad del proceso electoral local, pero sobre todo ante la necesidad de resolver en definitiva, sin dilación alguna después de toda la cadena impugnativa de los promovientes sobre la posible vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos; así como para dotar de certeza sobre quienes serán las autoridades partidistas que tendrán bajo su responsabilidad la toma de decisiones con respecto al próximo proceso electoral local; con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8 de la Ley de Medios, este Tribunal estima procedente entrar en plenitud de jurisdicción a resolver el asunto de fondo del presente expediente.



69. Lo anterior se robustece, con los criterios emitidos por la Sala Superior, cuando establece que la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida<sup>9</sup>.
70. Así como, cuando establece que los tribunales electorales estatales son un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, puede no sólo anular o revocar las decisiones, en este caso de los órganos partidistas, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos; ya que los tribunales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos<sup>10</sup>.
71. Es por ello, que esta autoridad en plenitud de jurisdicción entrará al estudio o análisis de fondo de los agravios vertidos por los promoventes, a fin de garantizar el acceso a la justicia de forma pronta y expedita y evitar mayor dilación en la resolución de sus pretensiones.

## 5. Estudio de Fondo.

72. En el presente medio de impugnación los promoventes se duelen del hecho de que el OJI no se pronunciara sobre el fondo del asunto planteado, consisten en la omisión de llevar a cabo la sesión de instalación de los CM del PRD en los municipios de Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Bacalar, Othón P. Blanco, José María

<sup>9</sup> Tesis XIX/2003 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Consultable en la página oficial del TEPJF, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2003>.

<sup>10</sup> Tesis LVII/2001 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PLENITUD,DE,JURISDICCI%c3%93N,LOS,TRIBUNALES,UNIINSTANCIALES,GOZAN,DE,ESTA,FACULTAD>.



Morelos, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo en el tiempo establecido por el mismo partido y que la resolución impugnada, hace referencia al expediente QE/QROO/1773/2020, mismo que la autoridad responsable alude como justificación de la omisión de convocar a sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD, ya que se emitió el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, de la DNE, mediante el cual se nombró a un delegado político en Quintana Roo.

73. Sin embargo, los promoventes refieren que el aludido acuerdo 20/PRD/DNE/2020, fue revocado por este Tribunal en el expediente JDC/062/2020, por lo que los órganos de dirección nacional y estatal no están impedidos de convocar a sesión de instalación de los CM en Quintana Roo.
74. Agravios que a juicio de esta autoridad, resultan **fundados** en atención a los razonamientos siguientes:
  75. En el mes de marzo, nuestro país se declaró en emergencia sanitaria derivado de la pandemia SARS-COV2 COVID-19, lo que obligó a parar casi por completo toda actividad laboral, salvo las consideradas esenciales, dentro de las cuales se vieron afectadas las realizadas por los partidos políticos, lo que los obligó a emitir las medidas de protección y seguridad sanitarias que estuvieran enfocadas en preservar la salud y vida de su personal, como de sus usuarios, y en general de la ciudadanía.
  76. Ello motivó, que pese a haber solicitado la colaboración del Instituto Nacional Electoral para que llevara a cabo los procesos electorales de renovación de sus órganos de dirección partidistas a todos los niveles del PRD, esto no fue posible dada la emergencia sanitaria y la suspensión de actividades de dicho Instituto.
  77. Ante tales acontecimientos, el PRD en ejercicio de su libre autodeterminación y a efecto de dar cumplimiento al artículo 25 de la



Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos de tener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, **declaró encontrarse en la imperiosa necesidad de continuar y llevar a cabo el proceso de renovación de sus órganos de dirección y representación partidista.**

78. Para lo cual, la DNE del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE034/2020, mediante el cual actualizó la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos sus niveles, en atención a la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia SARS-COV2 COVID-19.
79. Como resultado de la citada convocatoria, el diecinueve de julio la DNE emitió el acuerdo PRD/DNE046/2020, mediante el cual aprobó el proyecto de acuerdo ACU/OTE/JUL/022/2020, del OTE, por el que resolvió las solicitudes de registro de las personas que integrarían las planillas únicas de los Consejos Municipales del PRD.
80. Siendo aprobado el registro único de las planillas de los Consejos Municipales del PRD en Quintana Roo. Anexo 23 intitulado FOLIO 1 PLANILLA ÚNICA CONSEJO MUNICIPAL de Puerto Morelos, Isla Mujeres, Solidaridad, Bacalar, Benito Juárez, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Tulum respectivamente.
81. Ante el hecho generalizado de registro de planillas únicas de Consejerías Municipales en las entidades federativas, en el citado acuerdo consecuentemente se determinó que “...la jornada electoral en urnas para la elección de los integrantes de las planillas de consejerías municipales, establecida en la convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo PRD/DNE/034/2020, así como lo dispuesto en lo particular en el cronograma de la ruta crítica de la elección interna contenida en el anexo único del acuerdo PRD/DNE/033/2020, se



**cancelarían las etapas preparatorias y subsecuentes en relación a la jornada electoral que debía celebrarse el nueve de agosto...”.**

82. Seguidamente el ocho de agosto, la DNE emitió el acuerdo PRD/DNE058/2020, mediante el cual actualizó la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección en todos sus niveles, estableciendo que **a más tardar el treinta y uno de agosto al 31 de octubre, debía celebrarse la sesión de instalación de los Consejos Municipales.**
83. Sin embargo, hasta la presente fecha, la Dirección Nacional Ejecutiva, no ha emitido convocatoria para la celebración de instalación de los Consejos Municipales, contrario a ello, el once de septiembre emitió el acuerdo 16/PRD/DNE/2020, por medio del cual nombró un **Delegado en funciones de Presidente** para el estado de Quintana Roo, al actualizarse a su consideración la disposición prevista en el artículo 39 APARTADO A, fracción XIII, inciso c) del Estatuto vigente, por lo que en plenitud de facultades, adoptaba las medidas necesarias para corregir dichas omisiones.
84. No obstante, el citado acuerdo fue dejado sin efectos al emitir la Dirección Nacional Ejecutiva un nuevo acuerdo identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020, en el cual, se hicieron precisiones por cuanto al fundamento y motivos legales del nombramiento del ahora **Delegado Político en Quintana Roo**, así como de las funciones y facultades asignadas.
85. Precisando, que era menester nombrar un Delegado Político, a efecto de generar las condiciones político electorales adecuadas para enfrentar el proceso electoral en curso, fundando dicho acuerdo en el artículo 39, fracción XIII, inciso c), de los estatutos del PRD, en el que establece como una de las funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva, la de realizar un plan de desarrollo de recuperación política y administrativa en aquellas entidades, en las



que, las Direcciones Estatales Ejecutivas sin causa justificada de manera reiterada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Estatuto.

86. Cabe señalar, que el acuerdo 20/PRD/DNE/2020, fue revocado por este órgano jurisdiccional dentro del expediente JDC/062/2020, dado que la omisión cometida por la Dirección Nacional Ejecutiva de la cual resulta ser la única responsable, ha ocasionado afectación al derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo.
87. Sin embargo, pese a lo ordenado en el expediente JDC/062/2020, la DNE del PRD, emitió un nuevo acuerdo identificado con el número 129/PRD/DNE/2020, mediante el cual se nombra al Delegado Político del PRD en el estado de Quintana Roo, el cual fue emitido bajo los mismos argumentos y fundamentos legales aludidos en el acuerdo revocado identificado con la clave 20/PRD/DNE/2020.
88. Por lo anterior, se promovió y resolvió el incidente de inejecución de sentencia CI-1-JDC-062-2020, por medio del cual este Tribunal revocó nuevamente el acuerdo en el que se designa a un delegado político en Quintana Roo, derivado a que fue reiterado el fundamento previsto en el artículo 39, Apartado A, fracción XIII, inciso c) de los estatutos del PRD.
89. Asimismo, en el incidente de inejecución de sentencia referido, también se revocó el acuerdo 130/PRD/DNE/2020, por medio del cual se advierte el incumplimiento de los plazos ordenados en el expediente JDC/062/2020, para la instalación del CE del PRD en Quintana Roo.
90. Ahora bien, del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable no atendió los agravios vertidos por los promoventes relativos a la omisión de convocar la instalación de los consejos municipales del PRD en Quintana Roo.

91. Contrario a ello, la autoridad responsable refiere que con la emisión del acuerdo 20/PRD/DNE/2020, (revocado por este tribunal) la DNE, da preponderancia al proceso electoral en Quintana Roo, por lo que la emisión de dicho acuerdo no afecta gravemente a la militancia en general, ni a la operación ordinaria ni el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios del partido en la entidad.
92. Continua argumentando, que aun y cuando no se ha establecido la ruta crítica establecida en los acuerdos PRD/DNE057/2020 y PRD/DNE058/2020, en los cuales se plasmó se realizaría la elección de los órganos de representación en específico los consejos municipales, se tiene la plena certeza de las personas que actualmente integran dichos consejos, por lo que al ser la toma de protesta un acto formal y meramente declarativo y no constitutivos de derechos, su falta de celebración, no impide el ejercicio del cargo a los consejeros ya electos.
93. Finalmente aduce, que la celebración del consejo estatal (sic) electivo que se hace referencia, no es la única atribución con la que cuenta el consejo municipal en Quintana Roo, sino que además cuenta con todas aquellas contenidas en el artículo 43 del estatuto y 17 del reglamento de los consejos vigente, por lo que es incuestionable que dicho órgano de representación pueda desarrollar las restantes funciones pudiendo ser convocado para el caso concreto por los órganos partidistas con facultades para hacerlo en términos de lo dispuesto en los artículos 39, apartado A, fracción XV; 41; 48, apartado A, fracción XIV de los estatutos del partido.
94. Dado lo anterior, la autoridad responsable no justifica ni manifiesta el motivo, impedimento legal o normativo que impida la emisión de la convocatoria a la sesión de instalación de los consejos municipales, pues como se advierte en la resolución impugnada, la misma autoridad responsable reconoce la calidad de militantes y



consejerías municipales electas y no advierte que los integrantes de las mismas tengan algún impedimento para tomar protesta al cargo por el que fueron electos.

95. De ahí que, **lo procedente es ordenar a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD para que emita la convocatoria correspondiente para la sesión de instalación de los Consejos Municipales del PRD en los municipios de Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Bacalar, Othón P. Blanco, José María Morelos, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, con fundamento en los artículos 56, 57, 68, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, del Reglamento de Elecciones del PRD<sup>11</sup>.**
96. Así como a lo establecido en la Constitución Federal<sup>12</sup>, que ha determinado que se reconozca a toda persona el goce y ejercicio de sus derechos humanos; estableciendo como obligación que toda autoridad en el ámbito de su competencia interprete de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
97. Así mismo, sujeta a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
98. En el caso, los promoventes reclaman la omisión de la autoridad responsable de convocar a sesión de instalación de los consejos municipales, en la cual se le debe tomar la protesta al cargo y con ello cumplir con la formalidad que le permita acceder a su ejercicio,

---

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 y 35. Consultable en el link [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf).



lo cual hasta la presente fecha no ha sucedido; situación que ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de los promoventes.

99. **Por ello, a juicio de este Tribunal, resulta injustificado que la autoridad responsable pretenda motivar que con la emisión de reiterados acuerdos revocados -16/PRD/DNE/2020, 20/PRD/DNE/2020 y 129/PRD/DNE/2020- el dolo y negligencia de omitir la convocatoria de la instalación de los consejos municipales fundado en una hipótesis normativa estatutaria que no se actualiza, argumentando además, que no afecte gravemente a la militancia en general, ni a la operación ordinaria y el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios del partido en la entidad.**
100. Aunado a lo anterior, es de señalar que la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>, reconoce como derechos de éstos el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en las elecciones; así como, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas.
101. En cuanto a las obligaciones, en específico señala que los partidos políticos, deberán mantener en funcionamientos sus órganos estatutarios; obligación que la misma autoridad reconoce, y que le motiva a continuar con el proceso de renovación de sus órganos de dirección y representación hasta su conclusión, con la celebración de las sesiones de instalación de los Consejos Municipales en la casi totalidad de las entidades federativas.
102. Por tanto, la omisión cometida por la Dirección Nacional Ejecutiva de la cual resulta ser la única responsable, ha ocasionado afectación al derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo de los promoventes y del resto de los integrantes de los consejos municipales electos del PRD en Quintana Roo.

<sup>13</sup> Ley General de Partidos Políticos, artículo 23, incisos a), b) y e); y 25, inciso f). Consultable en el link [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf).



103. Además, que al no haberles tomado la protesta al cargo a los Consejeros Municipales electos, consecuentemente también se vio afectada la debida elección, integración y funcionamiento del resto de sus órganos de representación y dirección, necesarios para la correcta operatividad del PRD en Quintana Roo;
104. Cabe referir, que el consejo municipal es la autoridad superior del partido en cada municipio y cuya norma estatutaria le otorga, entre otras, las siguientes facultades:
- a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el Municipio para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones de los órganos de representación y Direcciones Ejecutivas superiores;
  - b) Discutir y aprobar su plan de trabajo anual, sus objetivos y ajustar su política en su relación con las organizaciones políticas, sociales y económicas en el Municipio de acuerdo a los lineamientos aprobados por los consejos y direcciones ejecutivas superiores;
  - c) Supervisar que las representaciones populares y funcionarios del Partido en el Municipio apliquen la Línea Política y el Programa del Partido.
  - d) Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Municipal; a una Secretaría General Municipal. Y las Secretarías de la Dirección Municipal Ejecutiva. Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda;
  - e) Elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia;



- f) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido, la Ley General de Archivos;
- g) Elegir la o las candidaturas a cargos de elección popular que sean determinadas en el instrumento convocante para el Consejo Municipal; y
- h) Las demás que establezca este Estatuto y los reglamentos que de éste emanen.
105. Por cuanto a la Dirección Municipal Ejecutiva, determina que es la autoridad superior en el Estado entre Consejo y Consejo cuyas funciones son precisadas en el artículo 56 del Estatuto del partido.
106. Como se puede observar, los consejos municipales y las funciones que este desempeña, son de suma importancia para el desarrollo de una óptima y eficaz participación del PRD en el próximo proceso electoral local, el cual no puede verse mermado ni limitado.
107. Máxime, cuando ya se dispone de consejerías municipales electas, el cual únicamente requiere que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD lleve a cabo la sesión de instalación y les tome la protesta correspondiente, para estar éstos en aptitud de desahogar el orden del día correspondiente y llevar a cabo la elección y toma de protesta de su Mesa Directiva; de la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Municipal Ejecutiva.
108. Es por las consideraciones vertidas, que este Tribunal determina **revocar** la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidaria identificada con el número de expediente QE/QROO/1795 Y ACUMULADOS y ordenar a la Dirección Nacional Ejecutiva convocar a sesión de instalación de los consejos municipales del PRD en Quintana Roo.



## Efectos de la sentencia.

109. Por todo lo antes expuesto y razonado, este Tribunal determina en plenitud de jurisdicción revocar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, recaída en el expediente QE/QROO/1795/2020 y acumulado de fecha diez de diciembre.
110. Se ordena a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, para que emita la convocatoria de manera inmediata a efecto de llevar a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales de PRD en Quintana Roo el día trece de enero del presente año, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.
111. En el entendido, que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD una vez que le sea notificada la presente resolución, deberá emitir de manera inmediata y sin dilación alguna la convocatoria a sesión correspondiente, para que se lleve a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales del PRD en el estado de Quintana Roo, en fecha trece de enero de la presente anualidad.
112. Con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado este Tribunal en plenitud de jurisdicción emitirá la convocatoria correspondiente y llevará a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales del PRD en Quintana Roo, con el desahogo respectivo del orden día previamente establecido; y ordenará al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD dar inicio a los procedimientos de deslinde de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables por el incumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se,



## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/067/2020, promovido por José David Kauil Chimal, Víctor Manuel Manzanilla Ortiz, Fabian López Regules, Erick Jesús Canul Chimal, Elsi Margarita Rosado May, Gabriel Sifri Jiménez, Ana Karen Hernández Rodríguez, Nayra Patricia Palma Chan y David Reynaldo Santos Piña, por las razones que se exponen en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, recaída en el expediente QE/QROO/1795/2020 y acumulados de fecha diez de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para que emita la convocatoria de manera inmediata a efecto de llevar a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales de PRD en Quintana Roo el día trece de enero del presente año, a las diez horas en primera convocatoria y a las once horas en segunda convocatoria en los municipios de Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Bacalar, Othón P. Blanco, José María Morelos, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Felipe Carrillo Puerto, les tome la protesta correspondiente y se desahogue el orden día previamente establecido.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que de no cumplir con lo ordenado, este Tribunal en plenitud de jurisdicción emitirá la convocatoria correspondiente y llevara a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales en los municipios de Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Bacalar, Othón P. Blanco, José María Morelos, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Felipe Carrillo Puerto, con el desahogo respectivo del orden día previamente establecido; y ordenará al Órgano



de Justicia Intrapartidaria del citado partido político dar inicio a los procedimientos de deslinde de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables por el incumplimiento a la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión de Instalación de los Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en estado de Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento lo ordenado en la presente resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/067/2020

## MAGISTRADO PRESIDENTE

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha siete de enero de 2020, dentro del expediente JDC/067/2020.